

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto interlocutorio
 Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo de alimentos / Rad. 2020-00166

Correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, la presente acción EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por CLAUDIA LORENA PEÑARANDA RODRÍGUEZ, en calidad de progenitora de su menor hijo MANUEL CORREA PEÑARANDA, en contra de LIBORIO ALFONSO CORREA LÓPEZ, se observa que, se acató el requerimiento que fuere realizado por el despacho oportunamente, de acuerdo con constancia secretarial que antecede, visible a folio 27.

Sin embargo, la actualización de la cuota alimentaria continúa sin ajustarse a los porcentajes de IPC, decantados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística “DANE”, para los años 2017 a 2020. Ya que, para el año 2015 en que se fijó la cuota alimentaria la misma equivalía a \$1.200.000, por lo que para el año 2016 donde el IPC se fijó en 5,75%, como bien lo advierte la ejecutante, dicha cuota incrementó a \$1.269.000, no a \$1.281.240, como se expone por la parte activa.

En consecuencia, se impone librar mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 de la citada norma procesal pero, no en las sumas expuestas por la parte actora, sino ajustadas como a derecho corresponde, por lo que se **RESUELVE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del señor LIBORIO ALFONSO CORREA LÓPEZ y en favor de MANUEL CORREA PEÑARANDA, representado por su progenitora CLAUDIA LORENA PEÑARANDA RODRÍGUEZ, así:

Título Ejecutivo: Acta de conciliación No. 28 del 9 de febrero de 2015, por la que se expidió la Resolución No. 34 de la misma fecha.

A)

Año	Mes	Concepto	Valor Cuota
2017 (IPC 4,09%)	Enero	Cuota alimentaria	\$ 1.320.902,10
	Febrero	Cuota alimentaria	\$ 1.320.902,10
	Marzo	Cuota alimentaria	\$ 1.320.902,10
	Abril	Cuota alimentaria	\$ 1.320.902,10
	Mayo	Cuota alimentaria	\$ 1.320.902,10
	Junio	Cuota alimentaria	\$ 1.320.902,10
	Julio	Cuota alimentaria	\$ 1.320.902,10
	Agosto	Cuota alimentaria	\$ 1.320.902,10
	Septiembre	Cuota alimentaria	\$ 1.320.902,10
	Octubre	Cuota alimentaria	\$ 1.320.902,10
	Noviembre	Cuota alimentaria	\$ 1.320.902,10
	Diciembre	Cuota alimentaria	\$ 1.320.902,10
2018 (IPC 3,18%)	Enero	Cuota alimentaria	\$ 1.362.906,79
	Febrero	Cuota alimentaria	\$ 1.362.906,79
	Marzo	Cuota alimentaria	\$ 1.362.906,79
	Abril	Cuota alimentaria	\$ 1.362.906,79

	Mayo	Cuota alimentaria	\$ 1.362.906,79
	Junio	Cuota alimentaria	\$ 1.362.906,79
	Julio	Cuota alimentaria	\$ 1.362.906,79
	Agosto	Cuota alimentaria	\$ 1.362.906,79
	Septiembre	Cuota alimentaria	\$ 1.362.906,79
	Octubre	Cuota alimentaria	\$ 1.362.906,79
	Noviembre	Cuota alimentaria	\$ 1.362.906,79
	Diciembre	Cuota alimentaria	\$ 1.362.906,79
2019 (IPC 3,80%)	Enero	Cuota alimentaria	\$ 1.414.700,00
	Febrero	Cuota alimentaria	\$ 1.414.700,00
	Marzo	Cuota alimentaria	\$ 1.414.700,00
	Abril	Cuota alimentaria	\$ 1.414.700,00
	Mayo	Cuota alimentaria	\$ 1.414.700,00
	Junio	Cuota alimentaria	\$ 1.414.700,00
	Julio	Cuota alimentaria	\$ 1.414.700,00
	Agosto	Cuota alimentaria	\$ 1.414.700,00
	Septiembre	Cuota alimentaria	\$ 1.414.700,00
	Octubre	Cuota alimentaria	\$ 1.414.700,00
	Noviembre	Cuota alimentaria	\$ 1.414.700,00
	Diciembre	Cuota alimentaria	\$ 1.414.700,00
2020 (IPC 1,88%)	Enero	Cuota alimentaria	\$ 1.441.293,55
	Febrero	Cuota alimentaria	\$ 1.441.293,55
	Marzo	Cuota alimentaria	\$ 1.441.293,55
	Abril	Cuota alimentaria	\$ 1.441.293,55
	Mayo	Cuota alimentaria	\$ 1.441.293,55
	Junio	Cuota alimentaria	\$ 1.441.293,55
	Julio	Cuota alimentaria	\$ 1.441.293,55
	Agosto	Cuota alimentaria	\$ 1.441.293,55
	Septiembre	Cuota alimentaria	\$ 1.441.293,55
	Octubre	Cuota alimentaria	\$ 1.441.293,55

B) Por las demás cuotas que se sigan causando con cargo a este título ejecutivo hasta que se compruebe el pago total de la obligación, así como los intereses que generen las mismas.

SEGUNDO. Ordenar la notificación personal de la presente providencia al deudor LIBORIO ALFONSO CORREA LÓPEZ, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 ibídem y/o bajo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días siguientes a la notificación para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Actuación procesal a cargo del extremo demandante.

TERCERO. En cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 6 del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se oficiará a Migración Colombia comunicando el impedimento de salida del país del ejecutado LIBORIO ALFONSO CORREA LÓPEZ.

Por la secretaría del despacho procédase con la elaboración y envío del oficio pertinente por el medio más expedito.

CUARTO. Requerir a la ejecutante, señora CLAUDIA LORENA PEÑARANDA RODRÍGUEZ, a fin de que, en el perentorio término de quince (15) días siguientes a este proveído, se sirva informar a este despacho judicial si a la fecha el ejecutado ejerce mediante contrato de

trabajo, de prestación de servicios, obra o labor, de manera independiente, u otros, en cuyo caso deberá aportar la dirección donde labora, a fin de conocer las primas legales y extralegales, cesantías, bonificaciones subsidios y demás rubros percibidos por el ejecutado CORREA LÓPEZ.

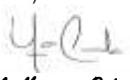
QUINTO. Frente a la petición suscrita por la apoderada judicial del extremo ejecutante, habrá de oficiarse a las veintidós (22) entidades bancarias con sede esta ciudad relacionadas en el numeral 3º del escrito de “medidas previas”, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, procedan con la orden de embargo de las cuentas de ahorro, corriente y demás servicios, que obren a nombre del ejecutado CORREA LÓPEZ, limitándose la cuantía del embargo en noventa y ocho millones de pesos (\$98.000.000).

Por la secretaría del despacho procédase con la elaboración de un oficio Circular, advirtiendo a las entidades bancarias receptoras que “deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”. El oficio en cita deberá ser enviado a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte actora quien tiene el deber de dirigirlos a las veintidós (22) entidades solicitadas y tramitarlos, allegando al expediente el correspondiente recibido de tales entidades.

SEXTO. Abstenerse de emitir pronunciamiento ante cualquiera de las demás “medidas previas” solicitadas, hasta tanto la parte demandante aclare lo solicitado por el despacho en el punto cuarto de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
 Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 En estado No **60**, hoy, **3 de noviembre de 2020**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

 María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

M.B.

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62ba15ddc343d619b21b729ef526b3ea7945139abfce6547869e53fc254a1e2**
 Documento generado en 30/10/2020 03:27:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>